

Consideraciones definitorias del terrorismo en Venezuela y fórmula para establecer la intensidad del acto terrorista

Defining terrorism in Venezuela and formula considerations to set the intensity of the terrorist act

Elsa Janeth Gómez Moreno *

gomezm.elsa@gmail.com

Recibido el 24/03/2013

Aprobado el 07/07/2013

* Doctora en Seguridad de la Nación del IAEDEN, Jueza Titular Superior Penal de la Corte de Apelaciones de Caracas y Docente de Post-Grado en la cátedra de Derecho Procesal Penal, Magistrada Suplente de la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia.

Resumen

El terrorismo en Venezuela es la amenaza o ejecución de uno o varios actos contra los intereses nacionales, la vida, integridad corporal, salud o libertad de las personas; la destrucción o intervención de los servicios públicos; destrucción o apropiación del patrimonio ajeno u otro acto en forma ilegítima e ilegal con el objetivo de perturbar el libre goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, por parte de persona o grupos de personas, cuyas acciones sucediéndose sistemáticamente o no, sean capaces de alterar el orden interno y externo, amenazando o poniendo en riesgo, la Seguridad de la Nación. Derivado de acontecimientos que repercuten sobre los intereses del Estado, se estableció esa definición, y el mecanismo estructural que podrá aplicarse para cualquier hecho considerado terrorismo. El estudio se hizo bajo la revisión de los ordenamientos legales sobre terrorismo y de casos que han causado terror y conmoción entre los años 1996 al 2006, a través de los ámbitos estratégicos del Poder Nacional (político, social, económico, militar, cultural, ambiental y geográfico) a los efectos de proponer un mecanismo estructural que permita evaluar el terrorismo como factor antagónico a la seguridad de la nación, en el control jurisdiccional. Con este aporte se pretende sugerir su adopción como base teórica del cuerpo normativo, mediante el cual, el poder legislativo, defina y sancione conforme a la realidad venezolana los delitos de características terroristas, garantizando los principios consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y demás normas, en un sistema democrático, participativo y protagónico, libre de amenazas a su soberanía, la integridad del territorio y espacios geográficos.

Palabras Claves: actos terroristas, intereses nacionales, orden interno y externo, seguridad de la nación, ámbitos estratégicos

Abstract

Terrorism in Venezuela is the threat or implementation of one or more acts against national interests, life, physical integrity, health or personal freedom, the destruction or intervention of public services, destruction or seizure of assets of another person or other act illegitimate and illegal in order to disrupt the free exercise and enjoyment of rights and constitutional guarantees, by the person or group of persons, whose actions consistently succeeding or not, are able to alter the internal and external order, threatening or jeopardizing the National Security. Derived from events which affect the interests of the State, that definition was established, and the structural mechanism that can be applied to any act considered terrorism. The study was done under the revision to the statutes and cases on terrorism that have caused terror and turmoil from 1996 to 2006, through the strategic areas of national power (political, social, economic, military, cultural, environmental and geographical) for the purpose of proposing a structural mechanism to assess terrorism as a factor antagonistic to the security of the nation, in the judicial review. With this contribution to suggest adoption as a regulatory body theoretical basis, whereby the legislative power to define and punish according to the Venezuelan reality crimes of terrorist characteristics, ensuring the principles enshrined in the Constitution of the Bolivarian Republic of Venezuela and other rules, in a democratic, participatory and protagonist, free from threats to its sovereignty, territorial integrity and geographical spaces.

Keywords: terrorism, national interests, both internal and external, national security, strategic areas.

I.- CONSIDERACIONES DEFINITORIAS DEL TERRORISMO EN VENEZUELA

1.- Requisitos constitutivos del delito de terrorismo

La teoría general del derecho entiende como comportamiento punible, aquel acto o infracción que es el resultado de una conducta típica, antijurídica y culpable, constituyendo esto los caracteres genéricos de la conducta criminosa, que pudiese ser o no acto terrorista.

El tipo penal o tipicidad del hecho como delito, es la referencia a la conducta o comportamiento humano, discurrida en el Código Penal vigente como antijurídica.

La teoría del tipo no sólo consiste en que no se debe castigar a quien no encaje en la descripción típica del correspondiente delito, sino en que sí se debe castigar a todo aquel cuya conducta coincide con los hechos que están tipificados en la articulación penal considerado como criminoso.

La conducta punible puede ser por acción o por omisión; quien tuviese el deber jurídico de impedir un resultado perteneciente a una descripción típica y no la llevara a cabo, estando en la posibilidad de hacerlo, está incurriendo en una conducta punible por omisión. Se requiere que el agente tenga a su cargo la protección en concreto del bien jurídico protegido, o que se le haya encomendado como garante la vigilancia de una determinada fuente de riesgo, conforme a la Constitución y la Ley.

La conducta punible comporta ciertas modalidades, las cuales se registran a través un comportamiento que puede ser considerado doloso, culposo o preterintencional:

Dolo: La conducta es dolosa cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización, también cuando la realización del acto antijurídico ha sido previsto como probable y su no producción se deja librada al azar.

Culpa: Se sostiene que la conducta es culposa cuando el agente realiza el hecho punible por falta de previsión del resultado previsible o cuando habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo.

Preterintencional: cuando su resultado, siendo previsible, excede la intención del agente. Así tenemos, cuando una persona esta consiente de querer realizar un acto y su intención no era la de causar un daño mayor como el que resultó de su acción u omisión.

También es de destacar, que constituye un aspecto fundamental, lo relativo a la teoría de la Imputabilidad, ello para determinar si el sujeto es capaz, es decir, si tiene capacidad de ser sujeto de derecho penal. Etimológicamente significa atribuir, en otros términos significa atribuibilidad. Siguiendo lo manifestado por el autor Grisanti (2000, 173), señala que la imputabilidad es el conjunto de condiciones físicas y psíquicas, de madurez y salud mental, legalmente necesaria para que pueda ser puesto en la cuenta de una persona determinada, el acto típicamente antijurídico que tal persona ha realizado.

La imputabilidad presenta dos elementos particulares que son: la capacidad de entender o comprender, que abarca cierto grado de desarrollo intelectual, así como un grado de madurez ética, que se desarrollo en el proceso de conciencia; y la capacidad de querer, percibida ésta como la capacidad de auto determinarse, es decir, de establecerse con libertad entre los diversos motivos que impulsa a la conducta.

Con relación a la culpa, ésta es una expresión que suele utilizarse equivocadamente como sinónimo de responsabilidad, cuando se escucha decir que alguien es culpable de la muerte de un hombre, siendo que se quiere significar el haberse encontrado a determinada persona como responsable de un delito de homicidio; el término culpa estará relacionado con el conjunto de presupuestos que fundamentan la responsabilidad personal de la conducta antijurídica; posibilitándose la responsabilidad por la tentativa o delito frustrado.

Ahora bien, siguiendo el sistema propuesto por el profesor Doctor José Ortega Costales, en su ensayo sobre la parte especial del Derecho Penal en la Universidad de la Laguna, Santa Cruz de Tenerife, España (1959), citado por Joaquin Ebile Nserum (1985: 85), se pasa a analizar los caracteres específicos del delito de terrorismo. Para ello partimos de una distinción inicial que afecta a su propia naturaleza; desde ahora llamaremos elementos a los que tienen sustantividad e independencia; a saber: El bien jurídico, la conducta, el resultado, el objeto, el instrumento y el sujeto. Mientras que los requisitos, por carecer de ambas, han de ir unidos necesariamente a uno de los elementos; es el caso del móvil del sujeto, la tendencia de la conducta y aptitud del objeto o instrumento.

La conveniencia de determinar con precisión los elementos y requisitos constitutivos de este particular delito, ya fue advertida en los trabajos de la Organización de Naciones Unidas⁴³ (Estudio analítico del Secretario General, sobre las observaciones presentadas por los Estados de conformidad con la resolución 3034. A este respecto se mencionan cuatro elementos, a saber: el carácter del acto, los móviles, los autores y las víctimas.

Es el momento de advertir que salvo esta excepción, de tan limitado alcance, los numerosos conceptos y tipos penales propuestos no fueron nunca acompañados de un estudio técnico y analítico de los elementos y requisitos empleados; resultando que éstos adoptaran distintas formas y cumplieran diversas funciones sin una razón o justificación suficiente. El elemento “terror”, por ejemplo, ha sido indistintamente empleado como tendencia, resultado o móvil, sin explicar las razones.

El contenido del presente apartado, procura el estudio analítico de los referidos elementos constitutivos del delito de terrorismo; análisis indispensable para superar de manera sistemática las dificultades más frecuentes invocadas que se

⁴³ En adelante ONU.

oponen a la formación de la definición de terrorismo; concepto que se presenta como un significante tautológico, multiforme y con un complejo contenido político.

1.1.- El bien jurídico

Es importante determinar el bien jurídico contra el que arremete el delito del terrorismo, por su función constitutiva del tipo penal, puesto que ha de existir uno distinto del correspondiente a las múltiples infracciones en que se manifiesta, para que se pueda considerar como delito autónomo. El patrimonio sufre muchas veces el ataque del terrorismo, pero si redujéramos el bien jurídico propio de este delito a la vida, integridad corporal, salud y libertad de las personas y al patrimonio, nos veríamos obligados a incluirlo entre los llamados delitos contra los particulares.

Los tipos penales de terrorismo que incluyen la vida y el patrimonio como bien jurídico, encuentran datos suficientes para comprobar la exigencia de otro bien que, por su mayor importancia, absorbe a los primeros. El peligro común, que sirvió de punto de partida, evidencia que no es la vida, libertad o patrimonio de los particulares, individualmente considerados, lo que se trata de proteger, es la conducta en comunidad que se siente amenazada en su conjunto, entonces no basta decir, que el bien jurídico protegido son los particulares sino en su conjunto los intereses del Estado.

Lo mismo ocurre con el terror. Aunque no se haga referencia al bien jurídico, y se emplee, cual es frecuente, como móvil o resultado, lleva implícita la inseguridad de amplios sectores de la población que contemplan el asesinato o los daños no como un delito de víctima concreta, sino como una amenaza a la colectividad. En este sentido, cuando algunos tipos penales incluyen la provocación de calamidades, la contaminación de aguas potables o productos alimenticios, las epidemias y epizootias, etc, separan de una forma clara el terrorismo de los delitos contra los particulares.

Se acercan más al fondo de la cuestión quienes comienzan a incluir como bien jurídico los servicios públicos. La lista es muy numerosa y en algunos tipos penales se llega a un casuismo y reiteración innecesaria, unas veces se habla de servicios públicos en general, otras, se citan las comunicaciones y transportes: correos, teléfonos, telégrafos, ferrocarriles, naves y aeronaves. También los establecimientos hidráulicos, eléctricos, de calor y de fuerza motriz. Se advierte claramente que los servicios públicos no pueden ser el único bien jurídico específico del terrorismo, puesto que muchos delitos de esta naturaleza no afectan a dichos servicios, no obstante en determinadas circunstancias forman parte de los tipos a que se refieren al Estado en general, cuando se trata de proteger los intereses vitales.

1.2.- Seguridad y el orden interno

El bien jurídico lesionado por el delito de terrorismo es en definitiva y concretamente la seguridad y el orden interno. Justificar la unión de ambos conceptos requeriría un extenso razonamiento que excede los límites de este estudio; basta con advertir que no cabe seguridad sin orden, ni orden sin seguridad. Lo reinante en un Estado libre, democrático y exento de delitos de naturaleza terrorista, es que debe prevalecer la seguridad y el orden interno.

En definitiva, el terrorismo atenta siempre contra la seguridad y el orden interno. Y este bien jurídico prevalece sobre el inmediatamente afectado, que puede ser la vida, la integridad corporal o libertad de las personas, el patrimonio, o los servicios públicos. Queda superada de esta forma la heterogeneidad del bien jurídico, tantas veces invocada como un obstáculo para la formación del concepto.

Se encuadra el terrorismo entre los delitos contra la seguridad y el orden interno, lógicamente, pues los delitos contra las personas y el patrimonio sólo son terroristas, cuando afectan el bien jurídico superior señalado, causando terror y conmoción en la población.

1.3.- Lesión y peligro

La lesión o el peligro tienen que hacer referencia a un bien jurídico concreto. Parece que esta necesidad no ha sido claramente advertida en algunas ocasiones, y eso obliga a precisar este aspecto del delito de terrorismo. La constante alusión al peligro común, la indeterminación de las posibles víctimas y el hecho que sean muchas veces inocentes, ajenas al problema que motiva el terrorismo, hizo que éste, frecuentemente, fuera configurado como delito de peligro, y que se tipificaran actos preparatorios, como la asociación o la tenencia de instrumentos explosivos, lo que indica que existe la posibilidad de poder tipificar la tentativa y frustración en el tipo penal de los delitos de naturaleza terrorista.

La peculiaridad del terrorismo reside en el sujeto pasivo, eventual y colectivo. Sin embargo, no hay duda que el incendio de un edificio, causado para cobrar el seguro, no es un delito de terrorismo aunque reúna tales características. Si el bien jurídico defendido es la seguridad y el orden interno, a él ha de referirse necesariamente la lesión o el peligro. No a la pluralidad o eventualidad de las víctimas, puesto que en ocasiones no se estaría afectando la seguridad colectiva y el orden público a la luz de los lineamientos de los ámbitos económico, militar, político, social, cultural, geográfico y ambiental, que abarca la seguridad de la nación.

1.4.- Las formas de agresión

La forma de agresión constituye la realización del hecho como tal, sirve para diferenciar los actos de naturaleza terrorista de los demás delitos contra la seguridad y el orden interno, hay que analizar cada hecho en particular, tomando en consideración los aspectos que se señalan a continuación:

a) La Conducta: el bien jurídico tiene que ser lesionado o puesto en peligro por medio de una conducta, ésta debiera ser el principal elemento diferenciador. Sin embargo, no lo es, porque técnicamente empleamos el término conducta por el sujeto. Tal observación tiene especial importancia en el delito de terrorismo, ya que la pluralidad, multiformidad y heterogeneidad de conductas de que se sirve, casi siempre constitutivas de otros delitos, impide la determinación de ellas como típicas y específicas del mismo.

En este sentido y como se evidencia de toda la revisión del marco teórico doctrinario realizado, en un grupo de definiciones se parte de la idea del acto terrorista como un “acto criminal”; es decir, una conducta abstracta. Esta resolución ampliamente criticada obligó a la búsqueda de otra más eficaz y así se introduce la expresión “acto de violencia”; esta categoría definitoria utiliza una calificación valorativa en lugar de la normativa. Otras veces el límite referente lo estableció el bien jurídico inmediato lesionado, considerando el acto terrorista como actos intencionales dirigidos contra la vida, la integridad corporal, la salud, la libertad, el patrimonio, etc. Pudiendo inclusive en oportunidades registrar la aparición de conductas concretas muy peculiares del acto terrorista, entre las que destacan el uso, empleo de medios o instrumentos explosivos o incendiarios; el apoderamiento de aeronaves, el secuestro o la toma de rehenes.

Todo este análisis nos conduce al punto de partida: la pluralidad y heterogeneidad de conductas de la cual se sirve el terrorismo, sólo puede ser expresada por medio de una conducta abstracta “unidad cognoscitiva análoga” capaz de abarcar a todas, siendo sus límites los demás elementos o requisitos concurrentes que hacen de este comportamiento abstracto una conducta terrorista y no ninguna otra.

La definición doctrinal tiene necesariamente que partir de una conducta abstracta, pero los tipos penales pueden ser casuísticos, enunciativos de comportamientos concretos; el riesgo que algunas de estas ejecuciones escapen a su previsión y regulación puede y debe ser evitado con una buena técnica legislativa.

b) El Resultado: No cabe duda que el terrorismo afecta y lesiona de manera inmediata derechos fundamentales tales: como la vida, integridad corporal, libertad de las personas, el patrimonio, etc., en tal sentido debemos admitir como resultado también inmediato el correspondiente a tales bienes.

No obstante, no se puede olvidar que, desde sus orígenes, el terrorismo fue considerado como un delito que excedía estos resultados. La diferencia entre terrorismo y los delitos contra los particulares es cualitativa, recordemos que el bien jurídico final tutelado es la seguridad de la Nación y el orden interno, en tal sentido el acto terrorista debe crear la sensación del peligro común, a través de un estado de terror.

El delito de terrorismo exige como resultado la muerte, lesiones, amenazas o secuestros de las personas; la destrucción o pérdida del patrimonio o la destrucción o interrupción de los servicios públicos, pero en todo caso estos resultados tienen que lesionar o poner en peligro finalmente la seguridad o el orden interno. Aún en aquellos casos donde el acto terrorista ni cause catástrofe, ni lo pretenda; ni cause terror contra las víctimas inmediatas, contra las que va dirigido el acto mismo, éste necesariamente debe ser de tal naturaleza que lo difunda o en todo caso genere alarma en una población o en grandes grupos de personas.

c) Los Objetos e Instrumentos: Pueden ser tanto las personas como las cosas. Las personas, en cuanto el ataque vaya dirigido físicamente contra ellas: vida, integridad corporal, salud y libertad. En ocasiones se acude al casuismo, concretando una serie de objetos: comunicaciones ferroviarias, marítimas, aguas potables, alimentos, etc. De aquí la pluralidad y heterogeneidad característica del delito de terrorismo, que obliga a decir lo mismo: su objeto puede ser las personas, en el sentido físico, y las cosas.

Consideraciones similares pueden hacerse respecto de los instrumentos utilizados. Los recursos materiales de los que se vale el sujeto actuante son diversos y variados, en todo caso el objetivo que se persigue es lo determinante.

d) El Móvil: Al estudiar el móvil se da por supuesto el dolo. El dolo se agota en la voluntad de hacer o no hacer. El móvil agrega el porqué o para qué de ese hacer o no hacer. El móvil en el delito de terrorismo, si nos atenemos a su definición, es el acto criminal cometido sólo o principalmente con el fin de alarmar. El móvil de alarmar, aterrorizar, siempre es el primero que aparece.

¿Llegamos entonces a la afirmación paradójica que existe terrorismo sin terror o causante de conmoción? No, no se puede hablar de terrorismo sin terror, pues según los elementos anteriormente analizados, siempre el resultado que afecta el bien jurídico protegido, la seguridad y el orden público es el terror ocasionado, pero en otros casos, por el contrario, si se puede hablar de terrorismo sin violencia, caso venezolano, el ejemplo por excelencia lo registramos en la paralización de la industria petrolera.

El fin o móvil del terrorismo es imponer por “la violencia” (algunas veces sin violencia, según considera la autora), un determinado sistema político, religioso, cultural. En la doctrina la idea que predomina es que el verdadero móvil del terrorismo es “**el político**”. Esta finalidad política, conforme a la seguridad de la nación varía según afecte los distintos ámbitos, económico, militar, social, cultural, geográfico y ambiental.

e) La Tendencia: Es la proyección de la conducta que por su propia naturaleza y con independencia del móvil, ha de tener una especial capacidad e inclinación para la producción de un determinado resultado. En las definiciones y tipos penales de terrorismo, aparecen dos tendencias: La primera, como consecuencia de la inicial confusión entre peligro común y terrorismo, exige que la conducta ponga en peligro la vida humana o sea capaz de crear un peligro común. La segunda tendencia referida al terror, mucho más común y persistente que la anterior por ser también más específica de este delito.

f) Los Sujetos: En principio, parece que el sujeto activo del delito de terrorismo puede ser cualquiera. En otras ocasiones se emplea un sujeto indiferenciado, como es habitual en la mayoría de los tipos penales: “El que” o “quien”. Se piensa también en un sujeto individual, hasta el punto que cuando se incluyen las asociaciones se hace en forma de conducta. Se puede considerar el sujeto individual y el sujeto colectivo indistintamente; sin embargo el verdadero peligro procede de las asociaciones y no del terrorismo individual.

El sujeto pasivo viene determinado por una gran variedad de formas. El empleo de explosivos, y la idea del peligro común que producen, hace que se fije la atención en las víctimas eventuales, ni siquiera conocidas por el autor, que ignora cuántos y a quiénes puede alcanzar su conducta; pero en la clasificación del terrorismo, dividido entre cuyas víctimas son seguras y conocidas y crímenes cuyas víctimas son eventuales y desconocidas, queda claro que la eventualidad del sujeto pasivo no es requisito esencial de terrorismo.

En muchas ocasiones se alude a las víctimas inocentes. Es la consecuencia de considerar al terrorismo como una forma de lucha política, con lo cual sólo resulta criminal la agresión a personas no implicadas en la pugna o contienda política; generalmente el acto terrorista se caracteriza porque afecta a inocentes: las víctimas de tales actos de violencia son hombres, mujeres y niños inocentes e indefensos que no tienen ninguna culpa y que no han provocado tales actos.

El criterio del **sujeto pasivo indiferenciado** se impone sobre las víctimas eventuales o inocentes, pero el hecho que el sujeto sea previamente señalado (identificado y ubicado) no altera la naturaleza del delito. Y por último, aparece como sujeto pasivo el Estado, consecuencia lógica de la naturaleza política del delito de terrorismo, puesto que los actos de terrorismo están dirigidos, por su naturaleza política contra un “Estado”, sus nacionales, su seguridad e intereses fundamentales.

Se puede establecer que el sujeto activo, presenta un problema cuando se plantea que el terrorismo es un delito monosubjetivo o plurisubjetivo. Hoy día no se puede

considerar terrorismo un delito único cometido por un sujeto individual, la tendencia está orientada a la exigencia de sujeto colectivo. Este sujeto colectivo, lógicamente no se corresponde con las formas de participación de la parte general, (autores, cómplices y encubridores), representa modalidad específica.

A diferencia de los ejemplos clásicos, rebelión, sedición, etc., los autores del terrorismo pueden verificar conductas muy diversas en distintos tiempos. Y puede darse el caso que actúen individualmente y una sola vez. El lazo de unión, que trasciende a toda la estructura, es el actuar metódico y sistemático. Sin este lazo de unión, cada sujeto sería autor de un delito común, por lo que predomina la actuación de varios sujetos activos.

Se puede tratar de un sujeto pasivo inmediato indiferenciado. Pero, el hecho de incluir sujetos diferenciados (jefes de Estado) personas con derecho a una protección internacional, diplomados, entre otros, no excluye que pueda ser cualquiera. El sujeto pasivo mediato, correspondiente al segundo plano estructural del delito de terrorismo, es la sociedad. Es ella quien sufre directamente la inseguridad y el desorden. El Estado es el obligado a proteger a la sociedad frente a dichos males.

El concluido análisis de los elementos y requisitos utilizados por la doctrina y los tipos penales, para construir el delito de terrorismo ha permitido llegar a consideraciones positivas y definitorias, no obstante para fijar posiciones definitivas es menester fusionar dichos elementos y requisitos en aras de constituir y construir una estructura conceptual. Sólo el estudio de esta referida estructura nos puede conducir a la formación de un concepto preciso, que marque exactamente los límites y matices diferenciadores del delito de terrorismo en Venezuela respecto de cualquier acto delictivo, prescindiendo de cualquier similitud o vecindad.

La tendencia de las definiciones propuestas sobre el terrorismo, coinciden en que es un acto de violencia o amenaza de carácter intencional con alto impacto psíquico sobre una población o parte de ésta, no siendo todos los actos de

carácter violento, cuyo bien jurídico protegido es la seguridad y el orden público, porque si se reduce a la vida, integridad física, salud y libertad de las personas y al patrimonio, se obliga a incluirlo entre los delitos contra los particulares.

Tomando en cuenta lo hasta aquí expuesto, se resalta la aproximación a dar una definición del término terrorismo en Venezuela, orientada de la siguiente manera:

El terrorismo en Venezuela es la amenaza o ejecución de uno o varios actos contra los intereses nacionales, la vida, integridad corporal, salud o libertad de las personas; la destrucción o intervención de los servicios públicos; destrucción o apropiación del patrimonio ajeno u otro acto en forma ilegítima e ilegal con el objetivo de perturbar el libre goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, por parte de persona o grupos de personas, cuyas acciones sucediéndose sistemáticamente o no, sean capaces de alterar el orden interno y externo, amenazando o poniendo en riesgo, la Seguridad de la Nación.

II. INTENSIDAD DEL ACTO TERRORISTA

1.- Generalidades

Debido a las características diferenciadoras del delito de terrorismo con los delitos de otra naturaleza, surge la necesidad debido a lo complejo, complicado, confuso y multiforme que puede resultar el hecho, implantar una fórmula que permita aclarar, explicar y descifrar cuando un acontecimiento de naturaleza terrorista es de tal gravedad que la amenaza represente un peligro inminente que requiera; en primer lugar, del órgano competente (Poder Ejecutivo), establecer las medidas necesarias para decretar cualquiera de los diversos estados de excepción, con el fin de contrarrestar la calamidad; y en segundo lugar, del órgano jurisdiccional,

valorar la gravedad del mismo, con el propósito de aplicar la sanción a que haya lugar, evitando que tales hechos continúen afectando la seguridad de la Nación.

El acto de terrorismo origina ineludiblemente consecuencias en la seguridad de la nación, cuya intensidad varía en razón del daño creado tanto a la población como a las instituciones y al territorio del Estado venezolano. Esta variable penetra sin consentimiento alguno, en los distintos ámbitos del interés nacional y, dependiendo de la incidencia y consecuencia acarreada en éstos, se definirá la magnitud motivada; sin embargo, esta variable no tiene un comportamiento lineal en los distintos casos, dada la coyuntura y prioridades que maneja el Estado para el momento del acaecimiento terrorista, por lo que es necesario establecer un coeficiente de interacción que variará en razón de una variable "t", denominada tiempo.

De tal manera que para poder establecer la fórmula que represente el cálculo de la intensidad de cualquier hecho delictivo con características de terrorismo, se pasa a definir lo que ha de entenderse por intensidad del acto terrorista, coeficiente de interacción y los ámbitos del interés nacional.

2.- Definición de la intensidad del acto terrorista y coeficiente de interacción

La intensidad del acto terrorista viene representada por la fuerza de la amenaza manifestada a través de los acontecimientos, cuya expresión podrá ser calculada mediante la intervención de las variables representadas por los ámbitos de la seguridad de la nación y los intereses fundamentales tutelados por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En este sentido, la **intensidad del acto terrorista**, es la fuerza o grado de influencia del acto calificado como terrorista que afecta la seguridad de la Nación (paz, sosiego, tranquilidad, bienestar y proyección generacional) y, se evidencia independientemente en cada uno de los ámbitos del interés nacional, mediante la medición de la magnitud en que incide sobre cada uno de éstos, a través del

Coeficiente de interacción, que está sustentado en la capacidad de intervención de las distintas variables originadas por el acto terrorista sobre cada uno de estos ámbitos afectados; a tal fin, el valor obtenido tiene carácter fluctuante y no constante, sujeto permanentemente a la coyuntura y prioridades que maneja el Estado al momento de ocurrir el hecho; este factor es precisamente la variable “t”.

3.- Definición de ámbito del interés nacional

De acuerdo a la definición de la Real Academia Española de la Lengua por “ámbito” se entiende “1.- Contorno o perímetro de un espacio lugar; 2.- Espacio comprendido dentro de límites determinados. 3.- Espacio ideal configurado por las cuestiones y por los problemas de una o varias actividades o disciplinas relacionadas entre sí.” (RAEL, 2001).

Esta definición en su estructura epistemológica orienta el sustento filosófico del mismo, al resaltar el ámbito en cuanto a su dimensión, ambiente o periferia se refiere, como un conjunto de variables, elementos y/o hechos que determinan en sí, la magnitud de su naturaleza y condiciones que lo conforman.

En cuanto al ámbito del interés Nacional, conforme a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela como ámbitos estratégicos del Poder Público de la Nación, se exterioriza lo económico, social, cultural, político, geográfico, ambiental y militar, por ello del significado literal de la palabra obtenida del diccionario de la lengua española, así como de la relación con la seguridad de la nación que intrínsecamente contiene la Carta Magna se llega a la siguiente definición:

“Ámbito del interés nacional” es la dimensión de los contextos consagrados en la norma suprema, cuya naturaleza entre sus fines estratégicos, conduce a la orientación, coordinación y ejecución de todos los esfuerzos en cada uno de los niveles del Poder Público de la Nación, a propósito de garantizar

la satisfacción de los intereses y objetivos plasmados en la constitución y leyes.

Estos se pueden representar a través de dos variables, la variable “X” que contiene los intereses afectados y no afectados y, la variable “Y” que incorpora los **ámbitos afectados y no afectados por el acto terrorista**; esta variable tiene dependencia directa del **coeficiente de interacción de los ámbitos estratégicos del Poder Público de la Nación**, se identifica con la letra “Z” cuya resultante **obedece a las coyunturas, prioridades y políticas del Estado venezolano en un momento determinado**, denominado “t”, que se corresponde con la ventana del contexto histórico acontecido (este momento no se incluye en la formula respectiva, dada la independencia del tiempo “t” respecto a los ámbitos afectados; sin embargo, bajo esta acotación es necesario señalar que tanto para “x” como para “y”, la totalidad de cada una de estas variables se corresponde con el factor divisorio, cuyo valor lo establece la totalidad de cada una de estas variables).

Aunado a ello, la intensidad del acto como tal, tiene íntima relación con la intención y voluntad del sujeto activo en querer y desear la comisión del acto delictivo terrorista. Es por ello que a las variables y parámetros en estudio mencionadas anteriormente correspondientes al hecho propiamente dicho, se adiciona necesariamente el elemento diferenciador del sujeto activo representado como el dolo e identificado con la letra “d”, que no es más que la intención expresa y manifiesta de ejecutar y lograr el objetivo trazado, dado que en el aspecto jurídico, puede darse la figura del delito frustrado o tentativa de delito.

4.- Formulación de la intensidad

De los párrafos anteriores, se desprende que el valor representado con la letra “X” corresponde a los intereses y la letra “Y” a los ámbitos, ambas partes señalando lo afectado y no afectado sobre la totalidad de la sumatoria de éstos; la letra “Z” representa el coeficiente de interacción relativo a la sumatoria de los factores de

cada ámbito afectado y, la letra “d” el dolo expreso y manifiesto, con lo cual se puede presentar la siguiente fórmula representativa de la intensidad del acto terrorista (Iat):

Fórmula

$$Iat = d.(X+Z.Y)$$

Es decir,

$$Iat = d.[(\Sigma ia - \Sigma ina) / \Sigma ti + \Sigma r.(\Sigma aa - \Sigma ana) / \Sigma ta]$$

Fuente: Msc Elsa J. Gómez M. 2007.

Donde:

Iat = Intensidad del acto terrorista

d = dolo

Σia = Sumatoria de los intereses afectados

Σina = Sumatoria de los intereses no afectados

Σti = Sumatoria de todos los intereses fundamentales establecidos en la Carta Magna.

Σr = Coeficiente de Interacción relativo a la sumatoria de los derechos y garantías tutelados, de cada ámbito afectado.

Σaa = Sumatoria de los ámbitos afectados.

Σana = Sumatoria de los ámbitos no afectados

Σta = Sumatoria de todos los ámbitos estratégicos del Poder Público de la nacional

Para definir el valor de Σr, equivalente al coeficiente de Interacción relativo a la sumatoria de los factores de cada ámbito afectado, se utilizara el método de construcción de escalas que se conoce en la literatura como el método de los rangos sumados, cuya resultante de acuerdo al método de Likert, queda definido

de las siguientes categorías: súper intensidad (5), alta intensidad (4), media intensidad (3), moderada intensidad (2) y baja intensidad (1).

Se define coeficiente de interacción en la categoría “súper intensidad”, como la resultante de la sumatoria de los factores vinculados a cada ámbito estratégico del Poder Público de la Nación que han sido afectados por el acto terrorista, cuyo valor para la fórmula de la intensidad correspondiente es cinco (5), equivalente al rango que oscila entre el 81% y 100% del total de dichos factores.

Se define coeficiente de interacción en la categoría “alta intensidad”, como la resultante de la sumatoria de los factores vinculados a cada ámbito estratégico del Poder Público de la Nación que han sido afectados por el acto terrorista, cuyo valor para la fórmula de la intensidad correspondiente es cuatro (4), equivalente al rango que oscila entre el 61% y 80% del total de dichos factores.

Se define coeficiente de interacción en la categoría “media intensidad”, como la resultante de la sumatoria de los factores vinculados a cada ámbito estratégico del Poder Público de la Nación que han sido afectados por el acto terrorista, cuyo valor para la fórmula de la intensidad correspondiente es tres (3), equivalente al rango que oscila entre el 41% y 60% del total de dichos factores.

Se define coeficiente de interacción en la categoría “moderada intensidad”, como la resultante de la sumatoria de los factores vinculados a cada ámbito estratégico del Poder Público de la Nación que han sido afectados por el acto terrorista, cuyo valor para la fórmula de la intensidad correspondiente es dos (2), equivalente al rango que oscila entre el 21% y 40% del total de dichos factores.

Se define coeficiente de interacción en la categoría “baja intensidad”, como la resultante de la sumatoria de los factores vinculados a cada ámbito estratégico del Poder Público de la Nación que han sido afectados por el acto terrorista, cuyo valor para la fórmula de la intensidad correspondiente es uno (1), equivalente al rango que oscila entre el 1% y 20% del total de dichos factores.

A continuación, se presenta la tabulación, mediante la cual se representa la relación entre cada definición de las categorías mencionadas anteriormente y la ponderación de cada uno de los coeficientes de interacción:

Categoría Coeficiente de interacción	Valor	Rango (%)
Super intensidad	5	81 – 100
Alta intensidad	4	61 – 80
Media intensidad	3	41 – 60
Moderada intensidad	2	21 – 40
Baja intensidad	1	1 - 20

De allí, que la intensidad del acto terrorista será igual al dolo expreso y manifiesto por el conjunto representado de la sumatoria de los intereses afectados menos la suma de los intereses no afectados; dividido entre la sumatoria total de los intereses, más el coeficiente de interacción relativo a la sumatoria de los factores de cada ámbito afectado por la sumatoria de los ámbitos afectados menos la sumatoria de los ámbitos no afectados dividido entre la sumatoria total de los ámbitos. De la aplicación de la fórmula se obtendrán valores positivos o valores negativos, dependiendo de la mayor o menor afectación del coeficiente de interacción, resultando que mientras mayor sea el valor positivo de la intensidad del acto terrorista, mayor será la fuerza o grado de influencia del acto terrorista sobre la seguridad de la Nación.

Si se expresara en términos matemáticos, lo antes expuesto, quedaría formulado en los siguientes términos: la intensidad del acto terrorista tiene como factor de influencia total al dolo “d”, que representa la voluntad inequívoca y firme del actor en realizar el acto terrorista, por lo que éste valor probabilístico encierra una

relación binaria cuyos valores se expresarían en cero (ausencia de intención) y uno (intencionalidad manifiesta). En este sentido la ausencia de intención desnaturaliza la calificación del hecho, tipificándolo en cualquier otro tipo penal de los delitos contra las personas o bienes, pero en ningún caso estaríamos en presencia de un acto terrorista. La manifiesta y expresa intencionalidad califica los actos criminales como actos terroristas, pero en ningún caso inciden en el resultado cuantitativo del cálculo de la intensidad: los coeficientes de interacción multiplicados por uno (1) siempre nos arrojaran el mismo pero ratificando el valor.

En tanto y en cuanto el dolo como se ha expresado, constituye el elemento calificador necesario de este tipo de acto criminoso, esta misma intencionalidad permite sancionar la conducta delictiva en grado de frustración o tentativa; en este sentido los actos preparatorios o preliminares para la consumación final del episodio terrorista también han de ser sancionados y severamente castigados aún cuando el hecho no se haya efectivamente registrado.

Algunos ejemplos: el material explosivo encontrado en un inmueble, los paramilitares, el asalto al banco para obtener fondos dinerarios para financiar y subvencionar actos terroristas cuando se hace con esa intención, una banda organizada que roba una armería o parque de armas.

El coeficiente de interacción será fluctuante, por la variación que dependiendo de la coyuntura del Estado para el momento de los hechos, repercuta en la afectación de los ámbitos y en los intereses de la Nación. Respecto a estos últimos, el valor nominal será el resultado de la adición aplicada a los ámbitos que resulten afectados menos los no afectados entre la sumatoria total, todo ello multiplicado por el coeficiente de interacción y, la suma de los intereses afectados menos los no afectados entre la sumatoria de todos cuanto están consagrados en la Carta Magna.

Ahora se presenta el cálculo de los extremos correspondientes a la intensidad del acto terrorista, cuyos valores (mayor y menor) permitirá establecer los extremos

máximo y mínimo para los ámbitos e intereses actuales para la seguridad de la Nación:

Donde:

$$d= 1$$

$$\Sigma ia= 10$$

$$\Sigma ina= 0$$

$$\Sigma ti= 10$$

$$\Sigma r= 5 \text{ (máxima)}$$

$$\Sigma aa= 7$$

$$\Sigma ana= 0$$

$$\Sigma ta= 7$$

Resultado:

$$lat=1[10-0/10+5(7-0/7)]$$

$$lat= 1(1+5)$$

$$lat= 1(6)$$

$$lat= 6$$

lat= 6 (Corresponde a la Intensidad máxima).

La mínima intensidad, en un caso hipotético donde este afectado sólo un ámbito estratégico del Poder Público de la Nación y sólo un interés o derecho tutelado en la Carta Magna, es:

Donde:

$$d= 1$$

$$\Sigma ia= 1$$

$$\Sigma ina= 9$$

$$\Sigma ti= 10$$

$$\Sigma r= 1 \text{ (mínima)}$$

$$\Sigma aa= 1$$

$$\Sigma ana= 6$$

$$\Sigma ta= 7$$

Resultado:

$$lat=1[1-9/10+1(1-6/7)]$$

$$lat= 1[-8/10+(-5/7)]$$

$$lat= -0,8-0,71$$

$$lat= -1,51$$

lat= -1,51 (Corresponde a la mínima Intensidad).

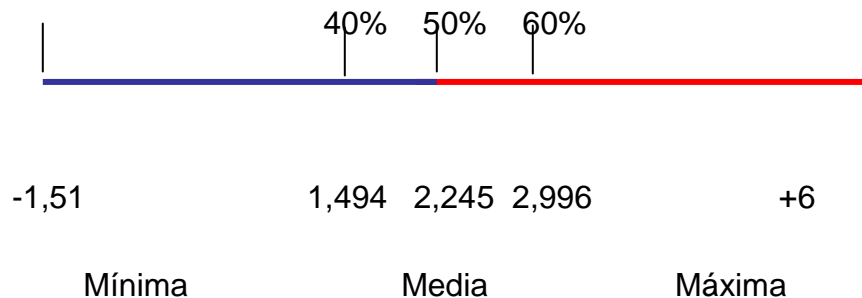
De lo que se concluye que mientras los resultados arrojen cuantías positivas mayor será la intensidad del acto terrorista, y para considerar que un acto es de intensidad media, cuya fuerza o grado estaría ubicado entre los dos extremos máxima y mínimo, será el producto del resultado de la sumatoria de los extremos mayor y menor intensidad dividido entre dos, que representa el valor intermedio, obteniéndose lo siguiente:

6 es igual máxima intensidad.

-1,51 representa la mínima intensidad.

2,245 es la intensidad media.

Lo que gráficamente queda representado así:



Siendo que a consideración de la investigadora, todo valor que supere la media, justificaría la inmediata toma de decisión para implantar medidas de defensa y/o imposición de agravantes en el entendido del establecimiento judicial de pena privativa de libertad producto de una sentencia condenatoria.

La importancia en la utilidad del resultado reflejado en la aplicación de la fórmula Intensidad del acto terrorista, está en que una vez aclarada, explicada y descifrada la gravedad del acontecimiento de naturaleza terrorista, y que por tal motivo la amenaza represente un peligro inminente, permitirá justificar, en primer lugar, al órgano competente (Poder Ejecutivo) instaurar las medidas necesarias para decretar el Estado de emergencia, conforme a la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción (2001), con miras a contrarrestar la calamidad pública; y en segundo lugar, le permite al órgano jurisdiccional imponer, en forma razonada y motivada agravantes por la gravedad del delito de terrorismo.

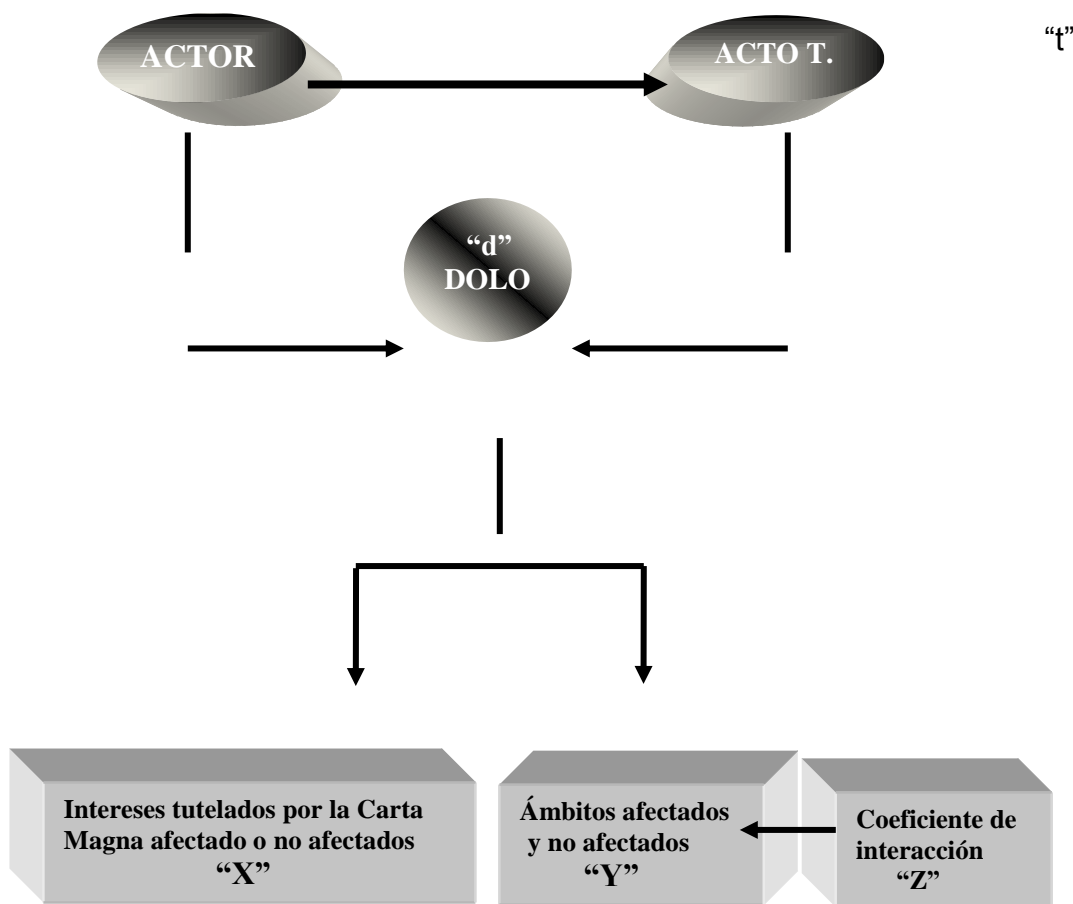
5.- Estructura de la fórmula

Una vez ofrecida la fórmula para calcular la intensidad del acto terrorista y su aplicación matemática, comprobándose la obtención de valores indicadores de la fuerza, grado e influencia del acto terrorista que afectó en forma desfavorable los

intereses de la Nación, se pasa a representar gráficamente cómo esos parámetros contienen los elementos que intervienen como variables, en la ocurrencia de hechos delictivos de naturaleza terrorista.

Mediante esta estructura se visualiza la organización, distribución y arreglo de los elementos constitutivos de la fórmula de intensidad del acto terrorista:

Estructura de la fórmula “Intensidad del Acto Terrorista”



Fuente: Elsa Janeth Gómez Moreno. 2007.

Del gráfico que antecede, se aprecia que el actor o agente que realiza el acto terrorista considerado sujeto activo de la relación criminal, estará siempre

influenciado bajo la actuación dolosa, es decir, el acto que realiza es cometido con intención y deseo de ejecutarlo, todo ello dentro de un contexto temporal que responde a la coyuntura que esté viviendo el Estado, por lo que interviene el coeficiente de interacción que representa los factores de cada uno de los ámbitos estratégicos del Poder Público de la Nación afectados, e incide directamente en el resultado del producto de la suma de los ámbitos afectados menos los no afectados dividido con la sumatoria de todos los ámbitos, a lo cual de la aplicación de la fórmula; los resultados serán positivos o negativos según esté afectada la seguridad de la Nación.

Para la elección, valoración e indicación de los ámbitos afectados en cada uno de los casos en estudio, se siguió el sistema de la libre convicción motivada o razonada: llamada sana crítica, mediante la cual existe la obligación de explicar y razonar el porqué de esa elección o valoración del ámbito que se consideró afectado, siguiendo los lineamientos de la lógica, máximas de experiencia y conocimientos científicos, que responden al más acertado y sustentable entendimiento humano.

Dicho sistema, es semejante al que se le impone al juez penal, en la apreciación de las pruebas, contenido en el artículo 22 del Código Orgánico Procesal Penal: “Las pruebas se apreciarán por el tribunal según la sana crítica observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia”⁴⁴.

Como se observa, dicha norma prevé la libre convicción del juez para la apreciación de las pruebas, sujeta a la aplicación de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia.

La sana crítica se apoya en la posibilidad de que se logre las conclusiones sobre los hechos valorados, la eficacia conviccional con total libertad, pero con la aplicación de la lógica, que es la ciencia del correcto entendimiento humano o del pensamiento razonado, constituido con leyes fundamentales de la coherencia y la

⁴⁴ **Código Orgánico Procesal Penal.** Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No.5.558 extraordinaria, 14 noviembre de 2001.

derivación; las máximas de experiencia, constituidas por el conocimiento que se tiene de las cosas y las personas por la experiencia común de vida; y los conocimientos científicos que puede tener cualquier persona de un nivel mental medio y formación intelectual apto para juzgar con raíz científica.

Referencias

- Asamblea Nacional de Venezuela (2001). *Ley Orgánica sobre Estados de Excepción*. Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 37.261, de fecha 15 de agosto de 2001.
- Asamblea Nacional de Venezuela (2001). *Código Orgánico Procesal Penal*. Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. No.5.558 extraordinaria, 14 noviembre de 2001.
- Asamblea Nacional de Venezuela (2002). *Ley Orgánica de Seguridad de la Nación*. Publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. Nº 37.594, 18 de diciembre de 2002.
- Garzón Valdés, Ernesto. (2004). *Calamidades*. Editorial Gedisa. Barcelona España.
- Reinares, Fernando. (1998). *Terrorismo y antiterrorismo*. 1ra. Edición. Editorial Piado. Barcelona España.
- Reinares, Fernando. (2003). *Terrorismo Global*. Editorial Taurus. España.
- Nsefum, Joaquin Ebile. (1985). *El Delito de Terrorismo. Su concepto*. Editorial Montecorvo, s.a. España – Madrid.
- Real Academia Española de la Lengua (RAEL) (2001). *Diccionario de la Lengua Española*. Vigésima Segunda Edición. Editorial Espasa. Tomo I.
- Tribunal Supremo de Justicia. (on line) Página: <http://www.tsj.gov.ve>